

LA VIOLENCIA Y SUS MANIFESTACIONES EN EL CONSTREÑIMIENTO  
ILEGAL, TORTURA, HURTO CALIFICADO POR LA VIOLENCIA,  
EXTORSIÓN Y CONCUSIÓN,  
TIPOS PENALES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL COLOMBIANO.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

POR:

GUSTAVO ALDOLFO CALVACHE CADAVID

ASESOR

DOCTOR RICARDO ECHAVARRIA RAMIREZ

UNIVERSIDAD DE EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO PENAL  
MEDELLIN

2017

1

## TABLA DE CONTENIDO

1	Introducción .....	3
2	Planteamiento del Problema.....	4
3	¿Resulta imperioso diferenciar en los tipos penales de: tortura, constreñimiento ilegal, hurto calificado por la violencia, extorsión, y concusión, así como las manifestaciones de la violencia física y moral, contempladas en el ordenamiento jurídico penal colombiano, dada la realidad social criminológica y jurídica en las que se enmarca este fenómeno?La violencia. ....	6
3.1	Concepto de violencia.....	6
4	Los delitos de tortura, constreñimiento ilegal, hurto calificado por la violencia, extorsión, y concusión desde la doctrina y la jurisprudencia. ....	12
4.1	La extorsión.....	13
4.2	Concusión .....	17
	Constreñimiento ilegal.....	19
4.3	Tortura. ....	21
5	La violencia en los tipos penales de extorsión, hurto calificado por la violencia, constreñimiento ilegal, tortura, y concusión. ....	23
5.1	Hurto calificado: .....	24
5.2	Extorsión .....	30
5.3	Tortura. ....	33
5.4	Constreñimiento Ilegal.....	37
5.5	Concusión. ....	41
6	CONCLUSIONES.....	49
7	BIBLIOGRAFÍA.....	52

## **1 Introducción**

El presente trabajo deriva del resultado de la investigación denominada “La violencia y sus manifestaciones típicas en el ordenamiento jurídico penal colombiano” de la cual surgió la pregunta ¿Resulta imperioso diferenciar las manifestaciones de la violencia física y moral contempladas en el ordenamiento jurídico penal dada la realidad social criminológica y jurídica en las que se enmarca este fenómeno? La respuesta sería un sí rotundo, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico penal se evidencia una confusión en el tratamiento de los conceptos de violencia física y moral en los tipos penales de extorsión, constreñimiento ilegal, tortura, concusión, y hurto calificado por la violencia, llevando a que exista una aplicación imprecisa del concepto de violencia, más aun cuando en estos tipos penales se aplica de manera indiscriminada dicho concepto, por ello se hace necesario precisar adecuadamente una tipicidad más acorde a los datos de la realidad y al tipo de violencia ejercida.

El presente proyecto presentó un enfoque desde los criterios de la jurisprudencia y la doctrina, aplicado a establecer el concepto del fenómeno de la violencia en sus diversas formas física y moral, para establecer los diferentes criterios al momento de diferenciar los tipos penales bajo estudio, permitiendo comprender que la violencia aplicada en estos tipos penales es ejercida de manera distinta, ya sea física que recaiga sobre la persona, o un objeto, o que exista solo violencia moral, o ambas para ejecutar la acción delictiva.

Entre los objetivos específicos que propone este trabajo de investigación, se encuentra precisar los conceptos jurídicos de violencia física y moral, en los delitos de tortura, constreñimiento ilegal, hurto calificado por la violencia, extorsión y concusión, desde la doctrina y la jurisprudencia.

Para obtener los resultados de la investigación, se adoptó un modelo cualitativo, desarrollando para ello una búsqueda de conceptos diferenciales que ha planteado la doctrina y la jurisprudencia colombiana, así como la hermenéutica jurídica en cuanto a la violencia ejercida por el hombre en sus diferentes formas física y moral y en como la han tipificado según el tipo de delito.

Dentro de las técnicas de recolección de información documental, se realizó el fichaje de los textos normativos, y jurisprudenciales frente a los puntos que conforman la pregunta problematizadora, esto es, la violencia física, moral y su conceptualización en los tipos penales antes mencionados.

## **2 Planteamiento del Problema**

En la medida en que nuestra sociedad avanza, a la par evolucionan las técnicas que utilizan los delincuentes para ejercer violencia contra las personas y de esta forma lograr su cometido, se van refinando y haciendo más sofisticadas sus técnicas delictivas, pues la práctica de estos hechos delictivos, es el recurso más utilizado para afectar el patrimonio económico y socavar la autonomía personal de las víctimas y de ahí la importancia de este

trabajo de profundización, que pretende indagar el contenido y alcance que la jurisprudencia y la doctrina, le han dado al concepto de violencia física y moral en el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, contempla diferentes manifestaciones típicas del fenómeno de la violencia, como conductas que se pueden ejercer sobre otro para obligarlo a realizar un determinado hecho, tolerarlo, u omitirlo, y que en todo caso generan un detrimento patrimonial o una afectación a la autonomía personal de quien lo padece.

Esta violencia ejercida sobre la persona, puede ser física o moral, la violencia física, constituye toda agresión, ataque o vía de hecho dirigida contra la persona que afecta su integridad física y que puede dañar el cuerpo o la salud; la violencia moral, se manifiesta como intimidación, es decir, ese aviso o comunicación que se hace al sujeto pasivo de que se le causara un mal grave e inminente si se opone a las pretensiones del victimario. José Miguel Sánchez Tomas, (1999), p 287-431.

Por lo anterior, resulta necesario hacer una aproximación conceptual desde la doctrina y la jurisprudencia al fenómeno de la violencia en sus tradicionales formas física y moral, para establecer los diferentes criterios de tipificación, que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico penal.

Además, se analizará desde la doctrina y la jurisprudencia algunos tipos penales que contemplan manifestaciones de violencia en el ordenamiento jurídico penal, como: la

tortura, el constreñimiento ilegal, el hurto calificado por la violencia, la extorsión, y la concusión, precisando sus conceptos y estableciendo sus principales semejanzas y diferencias.

- 3 ¿Resulta imperioso diferenciar en los tipos penales de: tortura, constreñimiento ilegal, hurto calificado por la violencia, extorsión, y concusión, así como las manifestaciones de la violencia física y moral, contempladas en el ordenamiento jurídico penal colombiano, dada la realidad social criminológica y jurídica en las que se enmarca este fenómeno?

## **4 La violencia.**

### **4.1 Concepto de violencia.**

La violencia puede ser analizada desde diferentes puntos de vista, tales como uno sociológico, antropológico, o criminológico; sin embargo, en este trabajo se enfoca en establecer cómo se entiende ese concepto de violencia en los tipos penales bajo estudio, por tanto, debemos iniciar estableciendo, que es la violencia en general; José Miguel Sánchez Tomas (1999, p. 492) expone, “ que el concepto de violencia es aquella conducta que por sí misma suponga una efectiva lesión de un bien jurídico eminentemente personal protegido por el Código Penal”.

Esto comprendería, como establece el anterior autor, que la violencia es un acto humano que supone la lesión de un bien jurídico tutelado por el derecho penal, como el patrimonio,

la integridad personal, la libre autodeterminación, que afecta esa esfera íntima del sujeto, en razón a que recae sobre el mismo esa acción, lo que lleva a que esa violencia incidida sobre el sujeto, lesionando esos bienes jurídicos protegidos, produciendo la comisión de un hecho punitivo. Pero la violencia no sólo queda en un concepto básico como el expuesto anteriormente, sino que presenta una división entre la violencia física y moral, que se desarrolla en la realización de un delito.

Por tanto, cuando establecemos una dicotomía entre la violencia física y la violencia moral, debemos adentrarnos en la importancia de diferenciar estos conceptos; es así que en principio debemos comprender el concepto de violencia física general que trae el Código civil colombiano artículos 1508 y 1513, como aquella coacción que se ejerce materialmente sobre el agente ya sea por una de las partes o por un tercero que tiene la finalidad de subyugar la resistencia del agredido y de consentir la celebración de un acto jurídico o doblegar su voluntad para realizar un acto ilícito sobre su persona o un tercero; la coacción al ser un elemento de la violencia, es aquella fuerza que se hace sobre una persona para que diga o ejecute algún hecho ilícito, que desde el concepto del código civil colombiano, vicia de nulidad todo acto jurídico que se realice en razón de éste, y se diferencia de la coercibilidad que es el uso legítimo y legal de la fuerza por parte del Estado, para el cumplimiento de la Ley.

Desde el ámbito del derecho penal, como expusimos al inicio con su concepto, la violencia tiene unos tintes y unos matices distintos al de únicamente doblegar la voluntad de la persona. Aquí media un interés en forzar la integridad de la persona con el ánimo de causar

un daño que no solo es un daño físico, sino también moral, la fuerza se materializa en causar lesiones de índole físico, pero también en la violencia existe una fuerza que no es de índole física, sino moral que nace de acciones intimidatorias por medio de palabras que doblegan la voluntad de la persona, con el único fin de ocasionar algún tipo de detrimento patrimonial o lesionar su autonomía personal.

Por consiguiente la violencia moral, tiene como fin desestabilizar síquica o emocionalmente a la persona, para obligarla a realizar acciones en contra de su voluntad, creando un constante estado de desesperación, que afecta su dignidad como persona, aniquila su voluntad y su fuero interno de tomar decisiones voluntariamente.

Así mismo la Sala ha precisado, en su sentencia 23508 de 2009 M.P Julio Enrique Socha Salamanca que (...) la violencia ejercida por el autor de la conducta puede ser de índole física o moral:

“La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.



”La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados” (Sentencia 20413 de 23 de enero de 2008 M.P Julio Enrique Socha Salamanca).

Igualmente, la Sala en la Sentencia 20413 de 23 de enero de 2008 M.P Julio Enrique Socha Salamanca ha considerado las formas tradicionales de violencia como la física y moral:

“[...] son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas)”.

Sin embargo, también ha resaltado que:

“[...] lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima”.

Por tanto para diferenciar ambos conceptos, se puede ejemplificar, estableciendo como en la violencia física existe una agresión y lesión a la parte física del sujeto, como golpes, lesiones con armas contundentes, corto contundentes, cortantes, etc., que dejan una estela visible de daño al cuerpo, que permite tasar unos perjuicios; por el contrario la violencia moral o psicológica, no genera lesiones o golpes físicos visibles, ya que se ejerce sobre la psiquis del sujeto, y se contrae a insultos, expresiones amenazantes, que buscan constituir en la persona un deterioro emocional, que afecte su tranquilidad personal o familiar. Debe resaltarse por supuesto, que ambas violencias física y moral pueden materializarse en una sola acción por parte del agente, que genera las consecuencias de ambas. Así mismo, Tocora (2001, p. 86), complementa la posición anterior, al exponer cómo esa fuerza física, es ese vencimiento de la resistencia o de los medios defensivos de la persona, donde la violencia moral, siempre se constituyen en esas amenazas de sufrir un mal futuro, que doblegan su voluntad, dejando claro que la resistencia siempre será referido al ámbito físico y la doblegación, a la voluntad mental de la persona.

José Miguel Sánchez Tomas (1999). Expone unas características que permiten profundizar el concepto de violencia, desde un sentido típico de la siguiente manera:

- a) “Carácter físico: en el entendido que se refiere a esa necesidad de una conducta de acometimiento físico por parte del sujeto activo”. ( p.127)
- b) “Carácter personal: entendiendo por tal que el acometimiento físico haya de recaer directa o indirectamente en el sujeto. Se comparan también los supuestos que le faltarían esta: vis in rebús intimidatoria –cuando la fuerza

de las cosas se produce para compeler psicológicamente al sujeto-; vis in rebús propia –cuando la fuerza en las cosas supone una incidencia mediata en la voluntad del sujeto pasivo- y vis in rebús impropia –cuando no hay fuerza en las cosas sino uso de las mismas conforme a su destino normal pero incide en la voluntad del sujeto”. (p. 128).

- c) “Carácter consentido: entendiéndose por tal que la violencia se despliegue en situación de ausencia de voluntad o consentimiento del sujeto pasivo en relación a la disponibilidad sobre el bien jurídico protegido. Esto es, que aunque esté presente una conducta que objetivamente puede considerarse como violenta, p.e agresión física, no se la considere violencia típica por no configurarse como un medio para la lesión de un bien jurídico, ya que al haber consentido el sujeto pasivo sobre la disponibilidad de dicho bien jurídico no puede afirmarse que exista lesión de bien jurídico alguno.” (p. 129).
- d) “Carácter relativo: entendiéndose por tal que la violencia tenga la entidad suficiente para limitar la libre voluntad del sujeto pasivo y no anularla totalmente.”( p. 129).
- e) “Violencia sobre terceros: entendiéndose por tal la posibilidad de que la violencia, entendida en su sentido de fuerza física, recaiga sobre un tercero que no sea titular del bien jurídico protegido.” (p. 129)
- f) “Relación típica: Entendiéndose por tal la necesidad de una especial relación entre la conducta violenta y la lesión del bien jurídico protegido.” (p. 129)

Por consiguiente, Sánchez Tomas, hace una caracterización que comparten los delitos violentos, referido a un accionar físico o moral directo sobre el titular de un bien jurídico lesionado, donde siempre va entrar en ese conflicto con la voluntad doblegada del sujeto pasivo, y se impone la voluntad del sujeto activo, para de tal forma imponer su actuar delictivo sobre la voluntad disminuida del sujeto sobre el cual recae el accionar delictivo, que son características que comparten los tipos penales que se desarrollaran posteriormente en esta investigación. Lo anterior lleva a comprender desde la óptica del Derecho Penal que es necesario establecer como estos tipos de violencia, se tipifican y se ubican con claridad en los diferentes tipos penales.

Por tanto, la característica más importante que expone la violencia en su desarrollo es ese carácter de anular el consentimiento de la persona, que José Miguel Sánchez Tomas, expone de la siguiente manera:

“Una de las características que unánimemente se atribuyen a la violencia es su carácter de inconstentido, esto es, la necesidad de que la violencia se enmarque en una situación en la que el sujeto pasivo no presta su consentimiento voluntario a la disposición del bien jurídico propio que pretende el sujeto activo”. (1999) (p.149).

## **5 Los delitos de tortura, constreñimiento ilegal, hurto calificado por la violencia, extorsión, y concusión desde la doctrina y la jurisprudencia.**

Desde la academia y la práctica jurídica han comprendido inquietudes en la diferenciación de los delitos de tortura, constreñimiento ilegal, hurto calificado por la violencia, extorsión y concusión que ha llevado solo a diferenciarlos desde los elementos objetivos del tipo, cuando la realidad colombiana, ha traído casos donde pareciera existir concurso aparente de conductas punibles, como el caso del hurto calificado por la violencia y la extorsión, o la concusión y el constreñimiento ilegal, pero ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han dado luz a la diferenciación de estos tipos penales y como ha de ser su correcta aplicación, al caso en concreto.

## **5.1 La extorsión**

La extorsión es uno de los delitos que más ha cambiado de título, “algunas veces lo han considerado como una ofensa a la administración pública, otras como una ofensa a la libertad individual, también como una ofensa a la propiedad y otras como una mezcla entre esos varios intereses jurídicos” (Pabón Parra, 1999, p. 201). La extorsión se asemeja mucho a la concusión, la única diferencia y tal vez la más evidente es que la concusión es cometida por un servidor público en ejercicio o por razón de sus funciones, mientras que la extorsión es un delito cometido por un particular, hasta el punto que se suele decir para explicarla, que la concusión no es más que una extorsión cometida por servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, pero básicamente en ejercicio de su función. En palabras de Pabón Parra (1999, p 201.) “En realidad su ejecución requiere en el autor especiales condiciones personales de versatilidad, simpatía, poder de convicción, imaginación para idear artificios capaces de atraer a la víctima, seguridad y confianza con

el manejo de la concreta situación creada para consumir el engaño y obtener, por tal vía, el provecho económico sobre el cual orienta la situación”

Por ende, su característica más relevante es que a la víctima se le quiere obligar mediante el uso de la violencia moral, constriéndola, a que haga algo de contenido económico o patrimonial, aniquilando su voluntad y es de ahí de donde surgirá el provecho o la ventaja obtenida por el agente o por un tercero. La prestación es netamente patrimonial y la ventaja también es patrimonial, por ello nos estamos moviendo dentro del patrimonio económico, donde la víctima es compelida, constreñida con sufrir un posible daño futuro para sí o para un tercero, doblegando su voluntad, para obtener de ella un beneficio patrimonial, lo que en palabras de Donna “se constituye en un ataque a la libertad de la víctima”( 2001, p, 206); pero ese ataque a la libertad de la víctima, expone Donna, es el medio para obtener ese fin de índole económico, que es despropiar ese objeto patrimonial a la persona para obtener un provecho ilícito.

La presente conducta es un delito pluriofensivo, porque ofende a la autonomía personal y porque se obliga a la víctima a hacer, tolerar u omitir alguna cosa y se lesiona el patrimonio económico. Así mismo, esta ofensa al patrimonio económico es lo que diferencia la extorsión del constreñimiento ilegal. En igual sentido Pabón Parra (1999) expone que la extorsión “es un atentado patrimonial o contra la propiedad privada, violentando simultáneamente la libertad individual”.

Como se puede advertir, la violencia ejercida en el delito de extorsión, es una violencia eminentemente moral que aniquila la voluntad de la víctima, afectando su autonomía personal, su libre autodeterminación, para que realice algo de contenido económico. Este es el principal rasgo y quizá el más relevante del tipo de violencia ejercida en este delito, que además permitirá diferenciarlo de los otros tipos penales bajo estudio, pues recordemos que éstos también utilizan la violencia como forma de comisión.

Sin embargo, no debemos olvidar que la violencia moral, ejercida en el delito de extorsión, posee un matiz y característica temporal único, ya que a la víctima de esta ilicitud se le constriñe, y amenaza moralmente con sufrir un mal futuro, se le permite que medite y reflexione su miedo, incluso pueda acudir a las autoridades a denunciar lo sucedido, hasta que decida o no acceder a lo ilícitamente solicitado, generándose de esta forma una afectación patrimonial; lo que no sucede en otras manifestaciones típicas de violencia, como la del hurto calificado por la violencia, que es física e inmediata y no da margen de tiempo, ya que compele la voluntad de la víctima de manera inminente, la avasalla, en consecuencia a la víctima no le queda otra alternativa distinta a despojarse del bien, so pena de sufrir y padecer las consecuencias de la violencia, que se itera es física e inmediata.

La extorsión se limita a una violencia moral, porque las características del delito exigen que la persona doblegue su voluntad medite y reflexione su miedo para acceder a lo ilícito, por cuanto de realizarse una violencia física en contra de la persona para el apoderamiento estaríamos entrando en un ámbito de violencia física que le corresponde al

tipo penal del hurto, por qué se estaría entrando en ese espacio donde la voluntad de la persona aún se resiste físicamente y debe de manera violenta despojarse de ese bien para apropiárselo, mientras que en la violencia de moral la misma persona presionada por las amenazas toma la decisión de manera voluntaria condicionado por ese mal futuro, aquí es donde radica la diferencia de la aplicación solo de violencia moral en este tipo penal.

## **5.2 Hurto calificado por la violencia.**

El hurto calificado, de acuerdo con el art. 240 de la Ley 599 de 2000, se diferencia del hurto simple y sus agravantes básicamente por la violencia, este es el matiz principal y en palabras de Francesco Carrara (traducción del libro de 1889-1890, 1996) como expuso el siguiente criterio científico “los delitos calificados del hurto son delitos complejos, es decir, los que además del derecho de propiedad, lesionan otros derechos como el hurto violento, lesiona la seguridad personal, el hurto con fractura o escalamiento, etc” (p, 549), por ende el hurto calificado se aparta del hurto simple por cuanto en este último solo existe un simple apoderamiento de la cosa, sin ningún tipo de calificante o afectación a la integridad física de la persona, o el bien mueble por medio de la violencia

La violencia que se ejerce en el hurto calificado, es una violencia física que compele la voluntad de la víctima de manera inmediata, y genera su afectación económica este es un rasgo fundamental del tipo de violencia ejercida en este tipo de delito y aunque en muchas ocasiones a la víctima se le amenaza con un mal, durante el acto de despojo del bien que se pretende hurtar, esta amenaza no es un hecho futuro e incierto como en la



extorsión, sino inmediato, inminente , en otras palabras, la víctima no tiene otra alternativa distinta que despojarse del bien, so pena de sufrir la consecuencias de la amenaza, violencia física, que sobre él se ciernen, por tanto en este delito la violencia moral no es un elemento determinante en el sentido que la amenaza siempre requerirá de lesionar con un hecho futuro e incierto, incertidumbre que no existe cuando se apodera de un bien con violencia física porque la violencia física es el elemento determinante para concretar el hecho punible, si la violencia física desaparece se desnaturalizaría el delito de hurto calificado para convertirse en un hurto simple.

### **5.3 Concusión**

La concusión consiste en un abuso de autoridad de un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, que suscita en la víctima un temor que determina a dar o prometer algo que no se debe. El cual debe cumplir unos requisitos que Leoxmar Muñoz Alvear estableció como: “Los requisitos que lo estructuran, ellos son: a) calidad de servidor público del sujeto activo del delito; b) abuso del cargo o de las funciones; c) empleo de actos de constreñimiento, inducción o de solicitud, d) entrega o promesa indebida de dinero o de otra utilidad hechas al funcionario o a un tercero; y e) relación de causalidad entre el acto del funcionario y la promesa o la entrega de dinero o utilidad indebidas. Valoración probatoria” (2008, p. 95).

En la concusión es el servidor público que con el abuso de autoridad pretende dinero (moneda nacional o extranjera, metálica o de papel) o una utilidad indebida (que representa

un provecho o ventaja de cualquier naturaleza: económica como bienes, moral como capricho o deseo sexual;), donde pretenda que entregue, se prometa dar o entregar una promesa, por consiguiente debe existir una manifestación de voluntad mediante la cual la persona se obliga a dar ,hacer o no hacer algo en favor de otra, por lo tanto ese dinero o utilidad deben ser indebidos, porque si son debidos no hay concusión si no abuso de autoridad .

El delito de concusión presenta en sus elementos objetivos los siguientes verbos rectores que permiten la existencia del presente tipo penal y su aplicación en la práctica, como la inducción, constreñir, solicitar, abusar.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia en su (sentencia 38438 del 13 de agosto de 2014 M.P Gustavo Enrique Malo Fernández), detalla con exactitud la aplicación de los verbos rectores de la concusión y su aplicación en el derecho penal:

Ahora, si constreñir es obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo; si inducir es instigar o persuadir por diferentes medios a que alguien realice determinada acción, y si solicitar es pretender, pedir o procurar obtener alguna cosa, según las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, al transpolarlas al uso lingüístico que les da el tipo penal, se infiere de manera necesaria que se agota la ejecución de la correspondiente acción en el preciso momento en que el servidor público obliga, compele, fuerza, instiga, persuade,

pretende, pide o procura que alguien le dé o le prometa dinero o cualquier utilidad indebida.

La violencia ejercida en este delito, es esencialmente moral, y necesariamente debe ser ejercida por un sujeto activo calificado, este caso un servidor público en ejercicio de sus funciones, característica que permite diferenciarlo fácilmente de otras conductas delictivas que utilizan también la violencia moral, como la extorsión, por ello este delito no admite la violencia física en su realización, por tener ese elemento de constreñir moralmente al sujeto para obtener el beneficio que el servidor público requiere, de no existir el requisito de un sujeto activo calificado la violencia moral ejercida mutaría el tipo penal en un delito de constreñimiento ilegal, por el contrario de existir una violencia física el delito de concusión se desvirtuaría porque ya se está afectado esa esfera de la integridad personal tipificándose el delito de abuso de autoridad. En conclusión el delito de concusión en esa realización que se exige para que exista esta conducta en el mundo jurídico requiere obligatoriamente de una violencia moral que la realice un servidor público para obtener el fin que desea, donde no existe la utilización de una violencia física.

#### **5.4 Constreñimiento ilegal**

“El constreñimiento ilegal es aplicado sobre una persona con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero, donde se debe exigir ese propósito definido de

obtener un beneficio de índole ilícito, con capacidad de doblegar la voluntad de quien lo padece, hasta llevarlo a tolerar u omitir aquello que para el sujeto activo se traduce en un provecho, a condición de que ese provecho o utilidad sea de estirpe distinta a la económica; puesto que la consagración de esta conducta punible protege esencialmente la autonomía personal, según la ubicación de este tipo en el Código penal”. (Fernando Velázquez, 2005, p.54), por tanto, la norma sustancial que consagra el constreñimiento ilegal contempla la acción al constreñir, esto es, de obligar a compeler al sujeto pasivo por cualquier medio que esté alcance del autor, cuyo propósito consistirá en alcanzar, un provecho ilícito para si o para un tercero. (Sentencia 17.666 de Mayo 25 de 2005 M.P Edgar Lombana Trujillo).

Se debe tener en cuenta que el objeto material de este tipo delito es de índole personal, puesto que recae sobre la autonomía de la persona, es decir la violencia recae sobre la libre autodeterminación, o en su defecto la integridad sexual, y no tiene como finalidad afectar el patrimonio económico, distinto de otros delitos analizados, donde la violencia tiene por finalidad afectar la integridad personal y el patrimonio económico.

La violencia en este tipo penal es de índole moral, no existe una violencia física, por cuanto se requiere es doblegar la voluntad de la persona con el fin de obtener un provecho ilícito, ese es el requisito esencial de este tipo penal, una violencia moral que busque que la persona tome una decisión basada en el miedo para tolerar u omitir y lograr ese provecho ilícito que se requiere pero puede existir una amenaza de un mal futuro pero aquí ya no media un factor económico y se quiere es que la persona tolere u omita, es decir restringe parcialmente su voluntad , distinto al delito de concusión que requiere de un sujeto activo

calificado, pero comparten similitud en la violencia moral ejercida, pero se diferencia de la violencia moral en la extorsión por cuanto en esta se busca un provecho económico y se amenaza con un mal futuro e incierto para obtener ese provecho donde no existe esa toleración u omisión, sino el de un proceder de total doblegación para obtener ese provecho económico ilícito.

## **5.5 Tortura.**

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 39-46 del 10 de diciembre de 1984, suscrita por Colombia el 1 de abril de 1985 y aprobada mediante la Ley 78 de 1986 sustrae un concepto más amplio del delito de tortura, que reza así:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o

sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Por lo anterior, debemos adéntranos más a fondo en cual es el concepto de tortura, para comprender más su significado y de donde proviene su meticulosa protección que promulgan los órganos internacionales. Guerra y Gómez (2011), acuden a lo señalado en el diccionario de la Real Academia Española donde señala que el termino tortura proviene del latín *tortura*, que ello quiere decir, cualquier grave dolor físico o psicológico infringido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener del una confesión o como medio de castigo.

Tanto así que su naturaleza pluriofensiva también atenta contra la integridad personal- y puede ser realizada por funcionarios públicos como por particulares. Que bien ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia “Además, como lo ha señalado la Sala, el delito de tortura es de aquellos que la doctrina denomina como pluriofensivo porque con el mismo se pretende la protección de varios bienes jurídicos, tales como la dignidad humana, la libertad, la autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad (sentencia 31795 de septiembre 16 de 2009 M.P Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca).

Aquí es donde debemos aplicar lo que Kant en su libro Principios formales del mundo sensible y del inteligible (traducción de la publicación de 1770, publicado en 1961) manifiesta como la naturaleza dual, como el mundo inteligible y el mundo sensible, donde a

criterio de este honorable doctrinante, el ámbito inteligible es la persona, y su respeto por su dignidad como ser humano, mientras su ámbito sensible, es aplicable como ese ser humano y su relación con el sistema natural de las cosas, por tanto, ese ámbito inteligible todos los seres humanos tenemos esa capacidad de razonar y dictarnos leyes, para lograr un fin, que traería como consecuencia en palabras de Medina (2005), que todas las personas posean ese valor interno que es dignidad.(p, 83) Ese principio de dignidad es el que debe promulgarse y se garantiza con la protección de la persona, tipificando como delito cualquier acto degradante que mine totalmente su humanidad.

## **6 La violencia en los tipos penales de extorsión, hurto calificado por la violencia, constreñimiento ilegal, tortura, y concusión.**

Continuando con el desarrollo del trabajo de investigación, se procederá en el presente capítulo a resolver la pregunta problema: ¿Resulta imperioso diferenciar en los tipos penales del constreñimiento ilegal, el hurto calificado, la extorsión, y la concusión; las manifestaciones de la violencia física y moral, contempladas en el ordenamiento jurídico penal, dada la realidad social criminológica y jurídica en las que se enmarca éste fenómeno? Para responder a esto, debemos analizar cómo cada tipo penal en estudio desarrollan la violencia como elemento estructural del aspecto objetivado, para ello se hará un análisis transversal del fenómeno de la violencia en los tipos mencionados. Seguidamente se establecerá unas diferencias y similitudes frente al objeto de investigación.

## **6.1 Hurto calificado:**

El artículo 240 de la ley 599 de 2000 contiene una serie de circunstancias que califica el hurto, agravándolo. Elevando las penas con una sanción proporcional a la lesividad de su acción; el delito calificado de hurto son delitos complejos, es decir, los que además del derecho de propiedad, lesionan otros derechos, como el hurto violento, que lesiona la integridad personal.

Por tanto las circunstancias calificantes son:

### **Hurto Calificado.**

#### **1. Con violencia sobre las cosas.**

Partiendo de la anterior exposición de las circunstancias calificantes del hurto, debemos adentrarnos en explicar ¿qué tipo de violencia se aplica en esta conducta penal frente a los siguientes calificantes?: violencia sobre las personas y violencia sobre las cosas.

Frente al calificante de la violencia sobre las personas o las cosas, tema referido de nuestra investigación, que se da cuando el hurto se comete con violencia o fuerza sobre las personas o las cosas primero hay que advertir que toda violencia puesta en práctica por el agente contra una persona, sea dueño, poseedor, tenedor o tercero, para facilitar o lograr el apoderamiento, califica al hurto. En segundo lugar esa violencia se puede presentar en un



cualquier momento del *inter criminis*, y puede ser, antecedente, concomitante o subsiguiente a la comisión del delito, pero en este último caso sólo puede tener como finalidad exclusiva asegurar el producto o la impunidad del autor o del partícipe.

Entre la violencia y el apoderamiento debe haber nexo casual, de lo contrario no califica.

Acevedo Blanco, en igual sentido afirmaba “que el hurto violento mediante el cual se ejerce violencia sobre la persona o el dueño, y se ofenden dos y hasta tres derechos, pues además de atacar el derecho de propiedad, se viola el derecho a la libertad individual y puede a veces violarse la integridad personal” ( 1983 p, 222), por ende, si la violencia sobre las personas no se realiza para tener como fin la apropiación del bien inmueble, sino que se extiende en el tiempo esa apropiación ejerciendo una violencia real o futura, se desvirtuaría el presente tipo penal, convirtiéndose en una extorsión. Puede ser posterior.

En cuanto a la violencia sobre las cosas, se manifiesta como aquella pérdida de integridad de la cosa, que puede haberse alterado en todo o en parte, lo que refiere a esa pérdida del aspecto como cuando se destruye la ventana de un carro para su acceso, o se destruye la cerradura de la puerta para lograr cometer el ilícito, se concreta este tipo penal de hurto calificado por la violencia sobre las cosas.

Se ha considerado que frente a estos calificantes se dan dos tipos de violencia: física y moral.

Es decir la violencia sobre las personas puede ser física y moral. “La primera es la que se da en ese plano, conllevando un dominio absoluto del agresor sobre la víctima. Mientras que la moral, la constituyen las amenazas (promesas, obligándole a entregar la cosa o a dejársela quitar)”. Ahora frente a la violencia sobre las cosas, obviamente, solo puede ser física. No podría intimidarse nunca a un objeto (Fernando Tocora, 2001, p 86).

Antonio Vicente Arenas expone que:

El hurto calificado requiere una conexidad ideológica entre la violencia y el resultado que se busca y en segundo lugar una conexidad cronológica entre estos mismos extremos, es decir, cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa (conexidad cronológica) y con el fin de asegurar su producto o la impunidad (conexidad ideológica) ( 1967, p.281).

Por ello, estos dos autores refieren como en el hurto calificado por la violencia, en primera medida sobre las personas, refiere que se materializan dos tipos de violencia: la física y la moral, la física se refiere en esa fase cuando el sujeto activo intimida con una fuerza material para constreñir la voluntad de las personas, mientras que en la violencia moral aplicada, es una intimidación síquica con el fin de someter su voluntad a los designios del agresor, por ende, esta conducta aplica estos dos tipos de violencia, con el fin de apoderarse de un bien y obtener un provecho de sí mismo, es así, donde este tipo se

diferencia de los posteriores tipos penales a analizar. Por el contrario frente a la violencia sobre las cosas, en palabras de Luis Carlos Pérez afirma que:

“Para que exista fuerza característica del hurto calificado referido a la violencia sobre las cosas, debe existir una alteración de la cosa en si haciéndole perder su aspecto o su contenido normal, como cuando se desprende la piedra preciosa del anillo para aprovecharse de ella mediante apropiación o cuando se altera las cosas que sirven de custodiar o resguardar otras”. (1986, p. 393).

Por cuanto lo referido anteriormente sobre las cosas solo puede aplicarse una violencia física, como esa fuerza para afectar la integridad de la cosa, nunca existirá claramente una violencia moral, en razón que las cosas nunca expresara sentimiento de intimidación o temor frente a la agresión.

Frente a la violencia sobre el objeto Francesco Carrara (traducción del libro de 1889-1890, 1996) desarrolla el concepto de hurto con fractura, manifestando:

“El hurto con fractura, cuando la violencia no recae sobre la persona del dueño ni sobre la cosa robada, sino sobre las defensas que el dueño ha puesto para proteger sus bienes tanto si se rompen para lograr coger las cosas defendidas lo que hace surgir el título de fractura”.

Continuando con la explicación frente al elemento estructural de la violencia, encontramos que de acuerdo a Francesco Carrara (traducción del libro de 1889-1890, 1996) la violencia en el hurto calificado es una violencia objetiva y no subjetiva; “por ejemplo, si se amenazó con una pistola descargada, la violencia siempre subsiste, pues el dueño amenazado, como ignora que el arma es inofensiva, tiene que asustarse” (p. 550). En este sentido, no es menester que la amenaza no haya sido explícita o no contuviera un peligro real frente a la configuración del hurto calificado, sino que tal efecto hubiera conmovido el ánimo del dueño hasta inducirlo a permitir el hurto sin su resistencia.

La violencia en el hurto calificado puede ser preparatoria, concomitante o subsiguiente al apoderamiento del bien, pero todas ellas deben estar encaminadas necesariamente con el propósito delictivo del hurto. El delito de hurto, lesiones personales estudios de derecho penal especial (2001).

Por otro lado, la violencia en el hurto calificado, precisa la Corte Suprema de Justicia, “que la violencia es la fuerza que ejerce una persona no legitimada para ello, contra una cosa o contra sus medios defensivos, desnaturalizándola o dejándola inservible para el fin patrimonial, social o ambiental al cual estaba destinada. No se entiende por violencia sobre las cosas, el tratamiento natural que se le da para consumir su apoderamiento. Se agrega que la doctrina del alto tribunal ha caracterizado en sus diferentes matices a la violencia que califica el delito de hurto de la siguiente manera: (i) no requiere que se despliegue un gran esfuerzo físico (ii) no se desvanece por la existencia de un vínculo de familiaridad entre el sujeto activo que ejerce la violencia y el pasivo,

cuyos bienes la soporta(iii) debe ser ejercida con anterioridad o con concomitancia al hurto, para asegurar su producto o la impunidad de los responsables, y no con posterioridad a la consumación del delito(iv) debe estar dirigida a los mecanismos de protección y defensa del objeto del hurto, o causar daño o destrucción del bien(v) debe ser diferente a la que emplea el dueño del bien para removerla y apoderársela.” (sentencia 4923 de julio 25 de 2017 M.P José Francisco Acuña Vizcaya).

“Por imperativos del texto escrito (art. 350 del C. P.), se considera como un único delito, el hurto y los hechos punibles derivados de la violencia, si una vez realizado el apoderamiento y siempre dentro del mismo contexto de la acción furtiva, los ladrones con el propósito de asegurar el producto del ilícito o el éxito de la acción vedada o la impunidad de los responsables (cualquiera sea el grado de participación), ejecutan medios efectivos de violencia física. Esta es la característica propia de la infracción, con su disvalor penal, y la influencia calificadora de la violencia, posterior al hurto, debe responder, stricto sensu, a los propósitos atrás anotados y señalados en la parte final del artículo citado, supra. La presencia de otros móviles diferentes a los enunciados desnaturaliza la eficacia requerida para que el hecho se tipifique como figura calificada. Lo que a buen seguro no obsta para que esta conducta tenga otro encuadramiento legal”. (sentencia 5777 de agosto 20 de 1992, M.P Ricardo Calvete Rangel)

Por tanto, observamos que los autores Carrara, Pérez, blanco, y Arenas desarrollan posturas frente al tipo de violencia ejercida sobre las cosas o las personas, por ende, extraemos de sus posiciones que la violencia siempre será objetiva, sin importar

cómo se utilice y sobre quien recaiga la violencia se materializara en forma física o moral, siempre con el fin de doblegar la voluntad de la persona y apoderarse de la cosa ajena, es decir la violencia en delito de hurto calificado es el medio utilizado para concretar el desapoderamiento del bien en contra el sujeto pasivo, y este debe utilizarse con anterioridad o con concomitancia al hecho delictivo por cuanto de realizarse posteriormente sin ser un medio para finalizar ese apoderamiento del bien, concursaría con otros tipos penales si se ocasionaran algún tipo de lesión o peligro a la vida como homicidio o las lesiones.

## **6.2 Extorsión**

Consiste en el constreñimiento que el agente hace a la víctima para que esta realice una conducta, activa u omisiva que ha de procurarle un provecho ilícito a aquel.

Según Fernando Tocora, la extorsión: “se caracteriza por la violencia que coacciona a la víctima, intimidándola. Es entonces una violencia de índole moral, que opera psicológicamente produciendo un temor que va a determinar la conducta de la víctima proporcionadora del objeto perseguido por el delincuente”. (2001 p. 99).

Así mismo, observamos que en el presente delito de extorsión, la violencia desarrollada es con un énfasis en la afectación emocional del sujeto pasivo, donde claramente no existe un apoderamiento inminente de un bien material, “pero para su

consumación exige que exista un detrimento en la víctima y un provecho ilícito por parte del ejecutante” (Francesco Carrara, traducción del libro de 1889-1890, 1996, p 165 ), por ello, no existe un peligro inminente que lesione los intereses jurídicos, en razón, que la doblegación violenta que se ejerce sobre el sujeto no doblega totalmente su voluntad, como bien lo hace en el hurto, sino que expone múltiples posibilidades al sujeto pasivo de someterse o no someterse a la voluntad del coaccionador, que de someterse hablaríamos de la tipificación de esta conducta punible. En vista de lo anterior, en la extorsión solo puede existir esa violencia moral de coaccionar la voluntad con la amenaza de lesionar su integridad como un medio para lograr el provecho ilícito, puesto que de existir una violencia física se desnaturalizaría este delito y se tipificaría en otra conducta.

El momento consumativo de la extorsión se da cuando el sujeto agente logra que el pasivo realice uno cualquiera de los comportamientos señalados en el tipo penal (hacer, tolerar u omitir), dotado de significado patrimonial. Si se produce el constreñimiento y por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no se llegare a agotar quedaría solo en el estadio de la tentativa (Ardila y otros, 2003, p 756).

De acuerdo a Luis Carlos Pérez, la extorsión es un acto de violencia que opera con algún intervalo para llegar al fin criminoso, el cual es obtención de un provecho ilícito, por tanto, la extorsión tiene un intervalo de tiempo entra la intimidación y el resultado; que es tres clases: hacer algo, tolerar algo u omitirlo. (1986 p. 432).

Por otro lado debe dejarse claro que frente a la extorsión la violencia moral ejercida debe recaer sobre un objeto ilícito, puesto que de recaer sobre un bien lícito la extorsión perdería sus elementos objetivos que lo diferencian de los otros tipos, convirtiéndose en un constreñimiento ilegal, si es un particular o una concusión si es un servidor público.

La posición de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 20 de abril de 2005, radicado 23434 que se citó en la sentencia 36700 de 2014 expone cuál es el concepto de este tipo penal, que “se caracteriza por la fuerza compulsiva desplegada por el delincuente que lleva a su víctima a doblegar su querer y a cumplir con una exigencia, no porque su voluntad así libremente se imponga, sino por el hecho de que la consternación, la zozobra, el miedo, el temor, entre otros presupuestos, lo llevan a actuar tal como se lo piden”(Sentencia 36700 del 26 de febrero de 2014 M.P José Leónidas Bustos Martínez).

Por tanto tiene que ver con el propósito de obligar a la víctima a hacer, tolerar u omitir alguna cosa donde pareciera ser una especie de concusión, pero se diferencia en que la concusión el sujeto activo es calificado y en la extorsión no, pero en ambas a la víctima se le constriñe, “que implica el empleo de la coacción física, o vis absoluta de los romanos, y también de la violencia moral o de la amenaza vis compulsiva” (Pérez, tomo V p, 433,).

Por ello el medio extorsivo o intimidante se puede hacer valer de cualquier manera, verbal o escrita, lo importante es que llegue a conocimiento de la víctima y que sea idóneo



y la idoneidad se mira en cada caso particular, como la personalidad de los protagonistas, la naturaleza del medio intimidante, la época en que se hace la exigencia o petición, pero en este caso la idoneidad se mide teniendo en cuenta la reacción del ofendido (víctima) antes que la del agente. Si el ofendido se atemoriza ante las peticiones hay delito consumado y el medio es idóneo; si se busca la intervención de autoridad o de un tercero el medio es idóneo y hay delito, en esa misma línea, lo que se quiere es que la víctima haga o tolere alguna cosa, es decir, que la víctima satisfaga una prestación de índole económica; allí queda incluida toda acción u omisión con significado patrimonial.

### **6.3 Tortura.**

El tipo penal de la tortura se encuentra consignado en el artículo 178 del código penal colombiano (ley 599 de 2000).

La violencia que se ejerce en el delito de tortura es una violencia física y psicológica (elemento objetivo del tipo). La primera es por cuanto se ejerce una fuerza, una presión física que lo hace irresistible a la víctima, es decir, es el empleo de la violencia que se ejerce en contra de la voluntad del sujeto pasivo, es la que se ejerce materialmente en la víctima ej. Golpizas, encapuchamiento, el suministro de droga. La segunda, tiene que ver con producir sufrimientos mentales o morales, es la que se ejerce inmaterialmente en la víctima. Ej. Cuando la víctima es tratada como un niño, donde la víctima es obligada a orinarse o defecarse sin quitarse la ropa.

Estos actos que producen sufrimientos físicos o mentales no requieren del elemento de gravedad en la conducta, por cuanto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-148 de 2005 conforme a lo establecido en el CPST (Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

De acuerdo a lo anterior, el autor Rodrigo Silva Medina nos manifiesta que las conductas que generan sufrimiento físico y mental constitutivas de tortura deben estar encaminadas a la vulneración del principio básico que tiene toda persona por el hecho de ser humano a un trato mínimo que sea respetuoso de acuerdo a su condición moral, mirándose desde un enfoque cualitativo y no un enfoque cuantitativo el cual establece analizar la tortura desde la vulneración de la integridad física y psíquica por tanto, de acuerdo a esto, el autor expresa que:

El legislador establece que la tortura es infligir sufrimiento físico o mental a la víctima, y que necesariamente hay que vincular esa conducta con la posibilidad de que afecte o ponga en peligro el interés de que toda persona tiene en recibir de los demás un trato mínimo que sea respetuoso con su condición de persona por constituir un ser moral. De esta manera, los sufrimientos que el sujeto activo debe infligir al sujeto pasivo no debe entenderse desde una perspectiva cuantitativa limitada a aspectos meramente vinculados a la integridad física y psíquica, sino que debe interpretarse desde una perspectiva cualitativa, vinculada al trato que toda persona merece por el hecho de pertenecer a la humanidad (Silva, 2014, p.85).

Continuando con la explicación, de acuerdo a la doctrina, se hace una enumeración de unos componentes importantes constitutivos en la violencia como elemento objetivo de tipo en la tortura, los cuales son:

**Indefensión del sujeto pasivo:** Un elemento importante de la violencia en la tortura es la indefensión. Según Shue, “la tortura constituye un cruel ataque de una persona sobre otro que se encuentra indefenso y que no puede oponer resistencia a su favor”. (2004, p.51) La víctima entonces, “debe verse impedida de evitar o de responder los embates del torturador, de tal manera de que este tenga control total del cuerpo de la víctima y de sus sensaciones y percepciones físicas y psicológicas” (Tomado de Silva, 2014, p.87).

**Relación de dominación entre el sujeto activo sobre el sujeto pasivo:** “Para ello el torturador debe crear un clima en el que exista la potencialidad de que el sufrimiento pueda seguir intensificándose en virtud de la sola voluntad del torturador la posibilidad de dominación es necesaria para la relevancia penal del sufrimiento, porque la indefensión por sí sola no alcanza a afectar el trato deferente o respetuoso de la persona protegido por el delito de tortura: un funcionario policial puede propinar una serie de golpes de porra a manifestantes sentados en una vía pública desarmados y sin posibilidad de escapar. En este caso no podría hablarse todavía de una conducta constitutiva de tortura aunque efectivamente las víctimas se hallan indefensas (Tomado de Silva, 2014, pp.87- 88).

**Que los actos de sufrimiento físico o mental produzcan sentimientos de humillación o degradación a la víctima no acordes con su condición de ser moral y**

**autónomo.** Se debe tener en cuenta las circunstancias especiales de la víctima, “como la duración de los procedimientos, el sexo, las creencias religiosas, la contextura física, las enfermedades previas, etc. Ej.: para un judío ortodoxo puede ser ofensivo y denigrante que le sea rasurado la barba” (Silva, 2014, p. 90).

**Que las conductas que causen sufrimiento físico y moral sean de manera sistemática y no conductas aisladas:** Es necesario que las conductas constitutivas de sufrimientos físicos y psicológicos sean de manera sistemática y no conductas aisladas; se requieren de procedimientos más prolongados y complejos para que sean humillantes o degradantes los sufrimientos típicos del delito de tortura (Silva, 2014). Así mismo la aflicción física y psicológica causada injustamente en un interrogatorio por parte de la autoridad policial, encaminada a buscar la confesión de un aprehendido señalado como autor de un delito. (Corte Suprema de Justicia, acta 288, de octubre 08 de 2008, M.P Julio Enrique Socha Salamanca).

**Que “aquellos actos de dolor o sufrimiento no hayan sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas”** (Camargo, 2007, p.191). Esta premisa hace una limitación frente a que no se encuentran constituidos como tortura aquellos actos que sean consecuencia de una imposición de sanciones legítimas, que sean inherente o incidental a estas.

“De lo anterior se sigue, que el tormento causado al sujeto pasivo, titular del derecho vulnerado, a través de condiciones o procedimientos diseñados por su naturaleza o duración

para causar sufrimiento, puede ser físico cuando la aflicción se produce a nivel corporal de la víctima –aunque en veces no deje huella por lo sofisticado de los instrumentos utilizados para aplicarla- y moral si la agresión –más allá de la consternación obvia que la de carácter físico genera- equivale a amenazas, intimidaciones o coacciones con la entidad de afligir la esfera psíquica del ser humano, de tal manera que limite sus capacidades de autodeterminación, su voluntad, su dignidad.” (Corte Suprema de Justicia, sentencia 45.795 de julio 15 de 2015, M.P Eyder Patiño Cabrera.).

Antepuesta la anterior explicación de la violencia como elemento objetivo del tipo penal en la tortura, concluimos que es necesario ver la violencia en el delito de la tortura desde un enfoque cualitativo, vinculada meramente al trato que toda persona merece por el hecho de ser humano; además de esta elemento esencial ,debe examinarse que aquellos actos sistemáticos constitutivos de sufrimiento mental y físico deben ser de acuerdo a las circunstancias especiales de la víctima colocándolas en un estado de indefensión y de dominación frente al sujeto activo , generando con esto una degradación y humillación a la víctima.

#### **6.4 Constreñimiento Ilegal.**

Este tipo penal en esencia se desarrolla bajo el concepto de constreñir a un sujeto para que omita o tolere un actuar, que no es parte de su cotidianidad, y en palabras de Bernal Botero:

“La esencia de la conducta bajo análisis es de constreñir que despliega el sujeto activo sobre el sujeto pasivo o sobre un tercero e incluso sobre una cosa, que dado el valor que ha asignado el sujeto pasivo, le pueden coartar su capacidad real de ejercer la facultad de obrar. Omitir según sus intereses dentro de la esfera jurídica que le es propia” (2003 p.63-64)

Por tanto debemos entender que en esta conducta en su verbo rector expone que en su ejecución requiere de una fuerza violenta real o potencial, para inducir a ese tercero, más aun, cuando la palabra constreñir significa obligar por la fuerza a una persona para que ejecute o haga algo en contra de su voluntad, por ende, cuando nos referimos a la violencia potencial va en caminado a esa violencia síquica o moral que se ejerce sobre el sujeto, que se denominan amenazas esto se refiere “ a todo mal grave e inminente, directo o indirecto, proveniente de un acto humano o no, que sin requerir ser insuperable” (Maggiore, 1954 p. 470), tomando en cuenta por supuesto que ese constreñimiento debe tener una relación de tolerar u omitir una acción concreta, es decir, debe existir como mínimo una relación entre lo querido por el sujeto activo y lo tolerado u omitido por el sujeto pasivo.

Frente a lo anterior, que sucede cuando la persona es engañada con el fin de tolerar u omitir algo, en este caso, estaríamos hablando que no podría configurarse este delito, en razón, que debe existir esa violencia física o moral que constriña su voluntad, al no existir esos medios violentos sino, el engaño del sujeto.

Los medios no violentos para que otra persona haga, se abstenga de hacer o tolerar una actividad concreta no se hallan cobijados como medios de constreñimiento, y por tanto la conducta que haga uso de tales medios, en orden a limitar la capacidad real de obrar según los intereses propios y dentro de la esfera que les es propia al sujeto pasivo, es atípica (Bernal, 2003, p. 55).

Por lo anterior observamos que la violencia en el constreñimiento ilegal se divide en unos medios con el fin de lograr la acción de constreñir, el primero de ellos se refiere a esa fuerza o violencia si es o no es la adecuada o idónea, y la segunda esos actos de violencia síquica, que ejercen en igual sentido, esa doblegación de la voluntad del sujeto para hacer u tolerar algún hecho querido por el sujeto activo.

### **Fuerza o violencia.**

Aquí podemos observar que la fuerza o violencia desplegada debe ejercer unos movimientos corporales, donde se pone en movimiento el aparato locomotor del ser humano, para ejercer sobre un sujeto pasivo, una agresión que constriña su voluntad, por supuesto que al existir una agresión física directa en contra del sujeto, el constreñimiento vendría asociado en concurso con unas lesiones personales, en razón que esa agresión trasciende al daño corpóreo, convirtiéndose en una fuerza violenta real.

### **Violencia psíquica.**

Frente a la violencia psíquica se refiere a esas amenazas de realizar sobre el sujeto un mal inminente, que limita en su total o parcialmente la capacidad de actuar del sujeto pasivo, que puede resultar no ser insuperable, puesto que el sujeto constreñido puede realizar o no realizar la acción solicitada.

Este tipo de violencia, donde se intimida, “puede ser directo cuando recae sobre el sujeto pasivo, o puede ser indirecto cuando recae sobre un tercero, familiares, hijos, cónyuge, hermanos, padres, amiga, etc. Que en atención a ese vínculo afectivo que le une con el sujeto pasivo, este puede verse limitado con su capacidad real de ejercer la facultad de obrar, e incluso sobre las cosas, violencia sobre las cosas” (Bernal Botero, 2003, p 67)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 28232 de fecha completa 2008, hizo referencia al concepto de constreñimiento ilegal en nuestro ordenamiento jurídico.

“El constreñimiento ilegal, aplicado sobre una persona con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, exige ese propósito definido, con capacidad de doblegar la voluntad de quien lo padece, hasta llevarlo a tolerar u omitir aquello que para el sujeto activo se traduce en un provecho, a condición de que ese provecho o utilidad sea de estirpe distinta a la económica; puesto que la consagración de esta conducta punible protege esencialmente la autonomía personal, según la ubicación de este tipo en el Código Penal. Cita la sentencia como lo haces con las demás: magistrado, fecha, radicado.



Esta última conducta se identifica por su carácter subsidiario en tanto su configuración está supeditada a que su tipicidad no constituya otro delito en el que hubiere podido incurrir el sujeto activo.

“Ahora bien: si en cuenta se tiene que el constreñimiento ilegal eventualmente puede ser subsidiario del injusto penal de violencia contra servidor público, en cuanto existe coincidencia en varios de sus elementos estructurales, realizado el ejercicio de adecuación típica en relación con éste, cuya riqueza descriptiva es mayor que la del constreñimiento ilegal, y extraída conclusión negativa por la ausencia de comprobación de todos sus ingredientes esenciales, la repetición de tal labor conllevaría a deducción igual, luego tampoco es subsumible el comportamiento investigado en el delito de constreñimiento ilegal.” (Sentencia 28.232 de julio 15 de 2008, M.P, Sigifredo Espinosa Pérez).

Por tanto, esa violencia debe mantener una idoneidad, donde se limite realmente la capacidad de actuar del sujeto, por cuanto, ese es el fin último que busca el constreñimiento, al no ser idónea esa violencia para doblegar la voluntad, la conducta sería atípica, resaltando que ese dejar o omitir que realiza el sujeto activo debe estar dentro de sus capacidades.

## **6.5 Conclusión.**

Nuestro legislador al detallar la conducta penal de concusión, estableció como requisito *sine qua non* la importancia de observar como sujeto activo el servidor público

que constriñe o induce a un sujeto indeterminado a obtener para sí o para un tercero algún tipo de utilidad indebida para diferenciarlo de los tipos penales desarrollados en este trabajo investigativo, por ello, al exponer en este tipo penal el tipo de violencia que desarrolla, debemos adentrarnos en el tipo penal que estableció el legislador en la Ley 599 de 2000.

En ese sentido, debe analizarse como expusimos en el delito de constreñimiento ilegal, el constreñimiento, se refiere a esa violencia moral para obtener una ganancia ilícita, por medio de una coacción física, síquica, amenazas, pero con la diferencia que al vencer la voluntad esta cede a las intenciones de ese servidor público, por ese temor o autoridad imbuida en el, distinto al constreñimiento ilegal donde el las calidades del sujeto activo cambian por un sujeto indeterminado, conservando la misma identidad en el verbo constreñir y la finalidad.

Frente a la inducción, la violencia que comprende es del determinar un comportamiento determinado en el sujeto. “opera sin duda el engaño sea en la forma más grave de artificios y engaños, sea en la forma simple mentira” (Carlos Mario Molina Arrubla, 1999, p. 58).

En igual sentido, Carlos Mario Molina Arrubla, siguiendo el pensamiento de Francesco Carrara dice:

Que no siempre el sujeto activo se dirige a cara descubierta, pues son maneras demasiadas groseras y, por lo mismo, las más raras. El empleado venal no pide,

sino que hace comprender que recibiría; no amenaza, sino que hace nacer el temor de su poder. Entonces el particular (tenga o no justa razón de temor) comprende y teme y ofrece dinero. Y nace así, la vieja fórmula del derecho romano, la llamada concusión implícita o fraudulenta, que se concreta con la receptación de lo indebido, a través de una forma de actuar por la cual solo se induce al sujeto (1999p. 58).

Así, podemos observar que mientras el constreñimiento que expresa este tipo penal representa una violencia síquica o física para doblegar la voluntad, la inducción se refiere más a ese engaño, que provoca una falsa percepción en la realidad de la persona, que le lleva a pensar o realizar de acuerdo al actuar solicitado por el funcionario público como una violencia de tipo síquica.

En la inducción, el resultado doloso se concreta por el exceso en las funciones públicas del servidor público, con el fin de generar temor e intimidación al sujeto pasivo, con el fin de omitir o haga aquello que el funcionario quiere. Antolisei, concluye en igual sentido que “el significado de la expresión inducción es más amplio que el de constreñir, pues comprende todo comportamiento que tenga como resultado determinar al paciente en a una cierta conducta”, es decir, inducir un temor de su poder, donde el particular comprende ese temor para así entregar dinero u ofrecer dinero. (1972 p, 57).

Frente al constreñimiento la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 29934 de 2010, M.P Javier Zapata Ortiz, la sala sostiene “que el constreñimiento es idóneo cuando se

emplean medios coactivos que minan la voluntad del sujeto pasivo o se le amenaza manifiestamente con actos de poder para conseguir el lucro o la utilidad indebida pretendidos”, por tanto debe mediar un engaño, que mine esa voluntad del sujeto pasivo, como una forma de violencia, que para, “Constreñir representa violencia; inducir representa al engaño” (1969 es García Iturbe p, 60).

Frente a la solicitud, ella tendrá que ser expresa, clara e inequívoca –en donde no haya lugar a dudas-, con total abandono de episodios de violencia, o quizás engaños, artificios y amenazas sobre la víctima, con el ánimo de enajenar su propia función o cargo y, por ese camino ilegal, percibir cierta cantidad de dinero o utilidad similar, o la promesa que así será. (Corte Suprema de Justicia en su sentencia 29.934 del 18 de agosto de 2010, M.P Javier Zapata Ortiz).

Pero debe hacerse la aclaración que en esa inducción donde se presenta un engaño no requiere necesariamente que se induzca en error al sujeto pasivo, por cuanto no es un elemento que estableció el legislador en el presente tipo penal, sentido que confirma Bernal Botero:

“Cuando asegura que el error no es un elemento “sine qua non” del tipo previsto. El hecho de que en muchas ocasiones el error se presente en la víctima, no significa el que deba darse en todos los casos, ni que el juez deba buscarlo en el proceso de adecuación. Si se exigiera, como en el delito de estafa, el error en la

victima, muchos serían los casos de concusión que quedarían impunes” (2003 p. 70).

Después de un breve análisis frente al elemento objetivo del tipo: violencia, que se presenta en delitos de hurto calificado por la violencia sobre la persona y el objeto, la extorsión, el constreñimiento ilegal, la concusión y la tortura desde el ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinal se concluye que en el ámbito jurídico penal colombiano en estos tipos penales se ejerce dos tipos de violencia la física y la psíquica, las cuales son aplicadas de manera diferente en cada tipo penal; por tanto, de acuerdo a lo anterior, se hace imperioso realizar una breve explicación:

Ahora, el hurto calificado por la violencia sobre las personas y las cosas establecido en el artículo 240 de la ley 599 de 2000 se ejerce una violencia física y moral cuando se refiere a las personas y una violencia física sobre el objeto. El elemento determinante en la violencia en este tipo penal es el dominio absoluto del agresor para con la víctima, siempre con el fin de doblegar la voluntad de la persona y apoderarse de la cosa ajena. Cabe anotar que no es menester que la amenaza no haya sido explícita o no contuviera un peligro real frente a la configuración del hurto calificado, sino que tal efecto hubiera conmovido el ánimo del dueño hasta inducirlo a permitir el hurto sin su resistencia (violencia objetiva); es por tanto, que uno de los elementos básicos de la violencia en este tipo penal es que la víctima no pueda resistirse por el miedo inminente a hacer afectada física a ella o su familia, entregando la cosa al sujeto activo. En la violencia física sobre el objeto tiene como finalidad la afectación de la integridad de la cosa.

En el delito de extorsión determinado en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 se ejerce una violencia psíquica donde se intimida por medio de amenazas y coacciones futuras la realización de un daño a su círculo cercano o a los bienes del sujeto pasivo, con la finalidad de obtener un provecho ilícito, puesto que de recaer sobre un bien lícito se estaría hablando de un constreñimiento ilegal si es un particular o una concusión si es un servidor público. Así mismo, observamos que el presente delito de extorsión la violencia desarrollada es con un énfasis en la afectación emocional del sujeto pasivo, donde claramente no existe un apoderamiento inminente de un bien material, por ello, no existe un peligro inminente que lesione los intereses jurídicos, en razón, que la doblegación violenta que se ejerce sobre el sujeto no doblega totalmente su voluntad, como bien lo hace en el hurto.

Frente al tipo penal de la tortura consignado en el artículo 178 del Código penal colombiano, la violencia que se ejerce es una violencia física y mental, la cual tiene como fin “obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”. El elemento de violencia en la tortura tiene una serie de requisitos distintivos de los demás tipos penales estudiados, los cuales son: 1. La indefensión del sujeto pasivo para con el sujeto activo; seguido este, una relación de dominación ejercida por el sujeto activo 2. Que los actos de sufrimiento físico o mental produzcan sentimientos de humillación o degradación a la víctima de acuerdo a las condiciones especiales de la víctima. 3. Que las conductas sean de manera sistemática y no

conductas aisladas. Es importante mencionar que este tipo penal es el único sujeto a estudio en la presente investigación considerado de lesa humanidad y por tanto de gran connotación en el derecho interno e internacional.

El delito de concusión establecido en el artículo 404 es una conducta que desarrolla la violencia desde ese constreñir o inducción al sujeto pasivo, como una violencia que puede ser física referido a la índole potencial, porque de mediar una violencia física directa concurrirían otros tipos penales, además de la moral, puesto que busca doblegar parcialmente la voluntad del sujeto, imbuido desde esa coacción por la autoridad o poder que posee el sujeto activo determinado, que es el servidor público, la violencia desarrollada en esta, se diferencia, es desde el fin que quiere obtener el coaccionador, como una utilidad ilícita o indebida, distinta al beneficio económico, aquí el servidor público desea obtener algo a cambio.

En el constreñimiento ilegal artículo 182, se diluye en esa delgada línea con la concusión, la violencia se desarrolla en igual forma, además que la utilidad es la misma, pero la calidad del sujeto activo al ser indeterminada, lo lleva a sobresalir sobre la conducta de concusión, esas utilidades o calidades del sujeto activo o pasivo lo diferencia de los delitos en mención, donde en unos casos solo desarrollan una violencia física para obtener un provecho económico, hurto calificado por la violencia, o una violencia síquica con la intención de obtener un provecho económico más constante, pero mediante amenazas y coacción a la integridad física, extorsión, o una violencia que se materializa en el cuerpo o dignidad de una persona que lo afecte en su identidad o cultura, de manera sistemática, con

el fin de obtener información, tortura. Lo que nos permite concluir en ese desarrollo de los tipos de violencia, que si bien son solo dos como la física y síquica, que por supuesto interesan al derecho penal, se desarrollan en distinta forma en los delitos bajo estudio.



## 7 CONCLUSIONES.

- La violencia desde la antigüedad es un elemento que hace parte de la estructura social del ser humano, es connatural al hombre, manifestándose de forma negativa cuando el ser humano aplica por sí mismo una acción violenta para resolver sus conflictos, por el contrario, la forma positiva siempre se referirá a esa coercibilidad que el Estado tiene frente a sus ciudadanos, donde por intermedio de la Ley y la constitución está facultado para ejercer una violencia considera legal.
- Desde la doctrina y la jurisprudencia se ha logrado diferenciar acertadamente el concepto de violencia en los delitos de tortura, constreñimiento ilegal, hurto calificado por la violencia, extorsión, y concusión, como un componente distinto a los elementos objetivo y subjetivo del tipo, que permite desarrollar un concepto claro y preciso para una correcta aplicación típica en los casos de la vida real.
- El constreñimiento ilegal, solo vulnera la autonomía personal del sujeto obligando hacer o dejar hacer, sin afectar su patrimonio económico. Por el contrario, en la extorsión existe un beneficio económico ilícito que recibe el agente, y que conlleva detrimento económico de la víctima, la concusión requiere que este sujeto sea un servidor público, que de manera deliberada desvía su autoridad y poder, para beneficiarse así mismo o un tercero de manera ilícita y el hurto calificado por la violencia siempre va mediar una violencia que la somete a ser despojada de sus bienes, así podemos concluir en principio una diferencia de estos tipos penales.

- La violencia en los tipos penales desarrollados nos permite establecer como la aplicación de la vis física y la vis compulsiva difiere en cada uno, puesto que el elemento violencia no tiene el mismo desarrollo en los precitados delitos, y ni se puede aplicar de manera indiscriminada; como en caso del hurto calificado por la violencia, cuando recae sobre un objeto este solo puede ser aplicado mediante violencia física por cuanto un objeto no es susceptible de violencia moral, distinto a la violencia aplicada sobre la persona, requiere de manera unánime que la violencia sea física, de no existir esa violencia física se desvirtuaría el calificante convirtiéndose en un hurto simple, en igual forma puede desarrollarse una violencia moral, pero esta debe ser inmediata, efectiva, con intención de ocasionar ciertamente una lesión en la integridad de personal, aquí la voluntad es doblegada de manera inmediata sin posibilidad de decidir; en la extorsión solo puede desarrollarse una violencia moral, pero esta violencia a diferencia de la aplicada en el hurto no es inmediata y es incierta de suceder, lo que permite a la víctima reflexionar su temor decidir si entrega su dinero o informa a las autoridades, si se desarrolla una violencia física, la extorsión desaparecería transmutándose en un hurto calificado por la violencia.
- En el constreñimiento ilegal, se puede dar la aplicación de una violencia física como violencia moral, el mismo verbo rector de constreñir requiere de violencia para obligar al sujeto que tolere u omite algo para su propio beneficio, sino hay violencia para constreñir la voluntad, la conducta sería atípica; con respecto a la

concusión, presenta la misma aplicación de violencia que el constreñimiento ilegal, con la diferencia que el sujeto activo es calificado, un servidor público que busque obtener un beneficio o provecho ilícito. Debe comprenderse que la diferencia con el hurto, la extorsión, radica es que no existe un desapoderamiento de un bien de manera inmediata, ni existe una solicitud de dinero con amenaza de muerte como lo establece la extorsión, el constreñimiento ilegal y la concusión, se constriñe a la persona para que omita o realice algo que desea el sujeto activo sin existir una solicitud monetaria.

- La tortura, aplica la violencia física y moral, pero con el fin de ocasionar un daño a la integridad personal, con intensos dolores u sufrimiento, para obtener de ella una confesión de una persona, por ende la aplicación de la violencia física y moral es para violentar esa autonomía y dignidad de la persona, para obtener de ella una confesión motivada desde la doblegación de la voluntad.
- Los medios no violentos para que otra persona haga, se abstenga de hacer o tolerar una actividad concreta no se hallan cobijados como medios de constreñimiento, y por tanto la conducta que haga uso de tales medios, en orden a limitar la capacidad real de obrar según los intereses propios y dentro de la esfera que les propia al sujeto pasivo, es atípica.

## 8 BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Blanco, R. (1983). Manual de Derecho Penal, Colombia: Editorial Temis.
- Arenas, A (1967). Compendio de derecho penal, tercera edición. Bogotá: Editorial Leyer.
- Ardila, B y otros. (2003). Lecciones de derecho penal, parte especial, Bogotá: editorial universidad externado de Colombia.
- Arrubla Molina, C. (1999). El delito de concusión. Bogotá: Editorial Leyer.
- Asamblea General de la ONU Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, mediante Resolución 39-46 del 10 de diciembre de 1984.
- Antolisei, F. (1972). Manual Di Diritto Penale, Parte speciale, Milano Dott. A giufré edit.
- Aníbal guerra, David de Jesús y Gómez Ruiz, Gladis, (2011), Enero-junio, El delito de tortura en la legislación colombiana y su contraste con la normatividad internacional, revista justicia, numero 19, 193-216.
- Bernal Botero, J. (2003). La conducta delictiva de constreñimiento ilegal. Bogotá: editorial Leyer.
- Camargo, P. (2007). Manual de Derecho Penal Internacional, segunda edición. Bogotá: Editorial Leyer.
- Carrara. F. (1996) Programa de Derecho Criminal, vol. IV, VI, Bogotá: editorial Temis.
- Corte suprema de justicia, sala de casacion penal, 23 de septiembre de (2009), sentencia 23508, M.P Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte suprema de justicia, sala de casacion penal, (23 de enero de 2008), Sentencia 20413,

M.P Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. 20 de agosto de (1992). Sentencia 5777,

M.P Ricardo Calvete Rangel.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. 26 de febrero (2014) sentencia 36700,

M.P José Leónidas Bustos Martínez

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. 25 de mayo de (2005) sentencia 17666,

M.P Edgar Lombana Trujillo

Corte Constitucional de Colombia. 12 de noviembre de (1999) C-587.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. 13 de Agosto de (2014) Sentencia

38438, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. julio 15 de (2015) sentencia 45.795,

M.P Eyder Patiño Cabrera

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, 25 de marzo de (1993), Acta 030, M.P

Juan Manuel torres fresneda

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Julio 15 de (2015) sentencia 28.232, M.P

Sigifredo Espinosa Pérez

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Septiembre 16 de (2009). sentencia

31795, M.P Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Abril 5 de (2017). Sentencia 4923, M.P

José Francisco Acuña Vizcaya.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. 18 de Agosto de (2010). sentencia

29934, M.P Javier Zapata Ortiz

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Julio 3 de (2013). Sentencia 40.994,  
M.P José Luis Barceló Camacho

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Octubre 08 de (2008), acta 288, M.P  
Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. 3 de junio de (2009) sentencia 28649,  
M.P, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Cancino, M y Antonio, J. (1972) El delito de Concusión en el nuevo Código penal  
Colombiano, Colombia: Ediciones librería del profesional.

Donna Alberto, E. (2001). Derecho penal parte especial, tomo II-B, Buenos aires,  
Argentina: editorial culzoni editores.

Domínguez Barrera, H.(1986). El homicidio y la extorsión, Bogotá: editorial jurídica  
bolivariana.

El delito de hurto, lesiones personales estudios de derecho penal especial. (2001). Bogotá,  
Caracas, Quito, Panamá: Editorial jurídica boliviana.

El homicidio, la extorsión, estudios de derecho penal especial (2001). Bogotá,  
Caracas, Quito, Panamá: Editorial jurídica boliviana.

Gómez Méndez, A. (2000) Delitos contra la administración pública, Colombia:  
Universidad externado de Colombia,

García Iturbe, A. (1960). Delitos contra la administración pública (tesis de maestría).  
Universidad central de Venezuela, Caracas.

Kant, I. (1961). Principios formales del mundo sensible y del inteligible [De mundi  
sensibilis atque intelligibilis forma et principiis, 1770]. Trad. R. Ceñal. Madrid

Maggiore, G. (1954) Derecho penal, volumen V, Colombia, editorial Temis

- Moreno Cancino, A. (1982) el delito de concusión en el nuevo código penal colombiano, Bogotá: editorial librería profesional.
- Muñoz Alvear, Leoxmar B. (2008), Octubre. Delito de Concusión. Revista facetas penales, volumen, 73, 95-102
- Medina Silva, Rodrigo. (2005), los “sufrimientos” del delito de tortura, revista Nuevo Foro Penal, volumen 83, 71-91
- R. Acevedo, B. (1983). Manual de Derecho Penal, Bogotá: editorial Temis.
- Recaesens. S. Luis. (1985). Introducción al estudio del derecho. México, D.F: Ed Porrúa.
- Creo que no está en el texto
- Sánchez Tomas, Jose M. (1999). La violencia en el derecho penal. Barcelona, España: editorial Bosch s.a.
- Shue, H. (2004). Torture. Nueva York: Oxford University Press.
- Parry, J. (2004). Scaling and necessity: defining Torture at home and abroad. New York: Oxford University Press
- Pabón Parra, Pedro Alfonso. (1999), febrero-marzo. Delito de Extorsión. Revista de derecho penal, volumen, 11, 201-209
- Pérez, Luis Carlos. (1986) Derecho Penal parte general y especial, tomo V, Bogotá, Colombia: editorial Temis s.a.
- Tocora, F (2001) Derecho penal especial, delitos contra la vida y la integridad personal, el patrimonio económico, la libertad y el pudor sexual, sexta edición, Bogotá: Ediciones librería el profesional.
- Velásquez Velásquez, F (2005) Derecho penal parte general, Bogotá, Colombia: editorial: Temis.